



2024 189 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Desde John Alexander Pinzon Restrepo <alexander.pinzon@cohenabogados.co>

Fecha Jue 20/02/2025 16:40

Para Juzgado 57 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j57cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (323 KB)

2024 00189 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN .pdf;

Señor,

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: YOLANDA TABARES HENAO Y OTROS

DEMANDADO: EPS SANITAS Y OTROS

RADICADO: 2024 00189

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2025

Cordial Saludo,

JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No. 273.031 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad apoderado de la parte demandante, de manera atenta y respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra de auto del 14 de febrero de 2025, notificado en estado No. 19 del 17 de febrero de 2025.

ANEXO

1. PDF memorial recurso de reposición en subsidio de apelación

Cordialmente;



Señor,
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: YOLANDA TABARES HENAO Y OTROS

DEMANDADO: EPS SANITAS Y OTROS

RADICADO: 2024 00189

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL
14 DE FEBRERO DE 2025

Cordial Saludo,

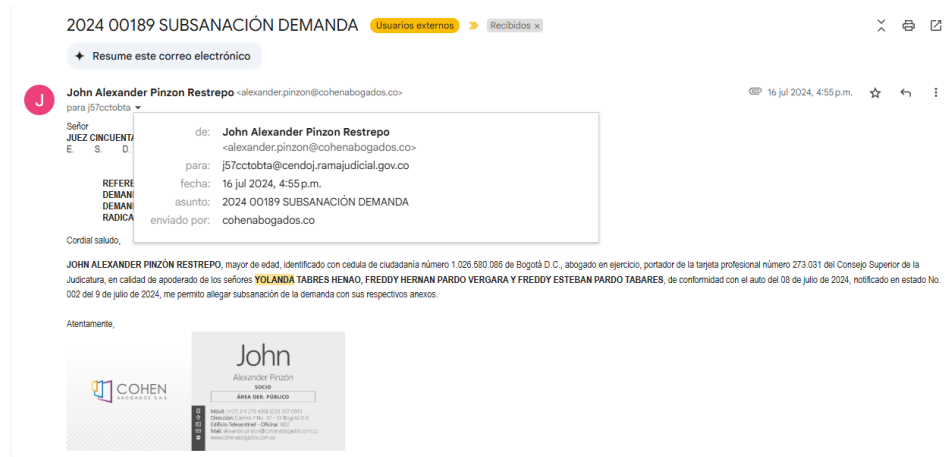
JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No. 273.031 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad apoderado de la parte demandante, de manera atenta y respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra de auto del 14 de febrero de 2025, notificado en estado No. 19 del 17 de febrero de 2025, auto en el cual el Despacho prescinde del traslado de la contestación de la demanda formulada por la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, lo anterior de conformidad con los siguientes términos:

CONTEXTO DEL CASO EN CONCRETO

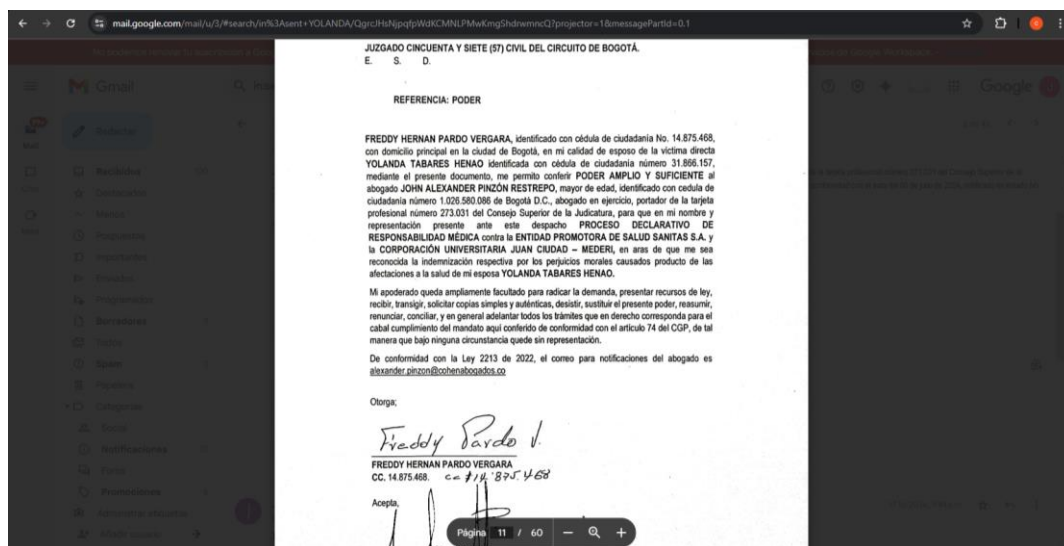
PRIMERO: Mediante auto del auto del 14 de febrero de 2025, notificado en estado No. 19 del 17 de febrero de 2025, este Despacho prescinde del traslado de la contestación de la demanda formulada por la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, enunciando que, se dio cumplimiento al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la contestación de la demanda a las demás partes procesales.

SEGUNDO: Es importante precisar al Despacho que este extremo procesal no recibió la remisión de la contestación de la demanda formulada 18 de diciembre de 2024 como según consta en la remisión misma obrante en el expediente, pues como bien se evidencia, la remisión fue enviada a la dirección electrónica alexander.pinzon@cohenabogados.com.co

TERCERO: Si bien es cierto, en el escrito de la demanda la dirección electrónica de notificaciones del suscrito apoderado correspondía a alexander.pinzon@cohenabogados.com.co, es importante precisar, que, en memoriales posteriores, como lo fue la subsanación de la demanda radicada el 16 de julio de 2024, fue radicada desde la dirección electrónica alexander.pinzon@cohenabogados.com.co



A su vez, en los documentos y anexos de la subsanación, en el poder conferido por los demandantes, se enuncia que la dirección electrónica del suscrito apoderado, para efectos de notificación corresponde a alexander.pinzon@cohenabogados.co



Vale la pena mencionar, que la modificación de la dirección electrónica se ha realizado debido a causas ajenas al control del usuario y son atribuibles a problemas originados por el servidor. Esta alteración no fue resultado de una acción directa del usuario, sino que estuvo relacionada con cambios imprevistos y fuera de su alcance, como actualizaciones o fallos técnicos en el sistema del servidor que gestionaba la dirección. Es por ello, que las remisiones posteriores a la radicación de la demanda, como subsanación y otros, fueron realizadas desde la dirección electrónica alexander.pinzon@cohenabogados.co

En atención a lo expuesto, se entiende que, por razones ajenas a su control, el suscrito apoderado no recibió la remisión correspondiente a la contestación de la demanda por parte de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**. En consecuencia, se solicita a este Despacho considerar los efectos de la notificación electrónica conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta los siguientes preceptos:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – LEY 2213 DE 2022.

Si bien es cierto, el citado artículo en su párrafo único enuncia *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría,”* también es cierto, que, se debe constatar el recibido del mensaje de datos.

De acuerdo con el párrafo citado, cuando una parte acredita haber enviado un escrito mediante la remisión de una copia por un canal digital, se establece que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Este traslado se considera efectuado siempre y cuando el iniciador haya recibido el acuse de recibo o pueda verificar, por otro medio, que el destinatario ha tenido acceso al mensaje y no se deberá acreditar con la sola remisión del mensaje de datos.

En consecuencia, se debe constatar que el emisor del mensaje haya verificado que el mensaje fue efectivamente recibido por el destinatario. Esta apreciación resulta fundamental, ya que el término correspondiente comenzará a contarse solo cuando el iniciador reciba el acuse de recibo o pueda confirmar que el destinatario ha accedido al mensaje. Por tanto, el emisor debe asegurarse de que dicha recepción sea confirmada, pues, de no ser así, el traslado no se considerará efectuado correctamente, por lo que se estaría vulnerando el derecho a la contradicción de las partes procesales. Por lo tanto, el emisor debe tomar las medidas necesarias para obtener dicha constancia, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y en virtud al adecuado desarrollo del debido proceso.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹ precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, la Sala Civil ha sentado que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que se debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. Esto implica que, en caso de que no se cuente con un acuse de recibo explícito, el emisor puede hacer uso de cualquier otro medio probatorio disponible para acreditar que el destinatario ha recibido el mensaje. Así, el emisor tiene la obligación de asegurarse de que la recepción del mensaje se haya realizado de manera efectiva, conforme a las normativas procesales aplicables.

Ahora bien, es importante desarrollar la debida carga probatoria y medios de prueba cuando se trata de una notificación electrónica, por ello resulta importante estudiar los medios idóneos para demostrar la correcta o incorrecta notificación mediante medios electrónicos. Al reinterpretar el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del Código General del Proceso, que establece que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, se deberá aplicar el principio de presunción de recepción. Esta interpretación se encuentra en total concordancia con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, que igualmente dispone la presunción de recepción de los mensajes de datos, y, por ende, fortalece el marco normativo que regula las notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, es importante precisar el alcance de la sentencia CSJ STC 690 del 2020 – 20190231901, que estableció que “lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia o piezas procesales, a través de medios electrónicos, se entiende surtida en el momento en que se recibe de manera satisfactoria el correo electrónico.

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, y la segunda orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. De tal manera, corresponde a EQUIDAD SEGUROS GENERALES acreditar que el mensaje de datos fue recibido satisfactoriamente por este extremo procesal y no únicamente acreditar el envío de la notificación.

Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador decidió proteger de manera expresa el derecho del destinatario de la notificación a manifestar sus posibles inconformidades respecto a la forma en que se efectuó el enteramiento, a través de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, estableció que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Es por lo anterior, que se aclara a este Despacho que, este extremo procesal no recibió la remisión de la contestación de la demanda de la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición podrá presentarse en los siguientes términos y por lo siguientes asuntos: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por tanto, es claro que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

PETICIÓN

Por lo anterior me permito solicitar al H. Despacho:

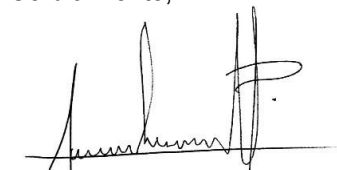
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 14 de febrero de 2025 notificado en estado No. 19 del 17 de febrero de 2025, y en su lugar, se corra traslado a este extremo procesal de la contestación de la demanda formulada por la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición no sea admitido o resuelto favorablemente, solicito que se remita el expediente al superior jerárquico para su revisión en apelación.

Para efectos de notificación, la dirección electrónica del suscrito apoderado es alexander.pinzon@cohenabogados.co

Del señor Juez,

Cordialmente;



JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO

C.C. 1.026.580.086 de Bogotá

T.P. 273.031 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 057 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 005Fecha: 27/03/2025Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 045 2024 00189	Ordinario	FREDY HERNAN PARDO VERGARA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/03/2025	31/03/2025
11001 31 03 057 2024 00011	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JONY ANDRES VANEGAS GARNICA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/03/2025	28/03/2025

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/03/2025 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DEIMAR SALVADOR CEPEDA ARDILA
SECRETARIO